

APÉNDICE

AL DIARIO MERCANTIL DE CADIZ.

CORTES.

Concluye la sesion extraordinaria del dia 21 de Octubre.

Se aprobaron despues los siguientes artículos: Art. 21. "Habrá un profesor para cada una de estas cátedras." Art. 22. "En la tercera enseñanza se designarán los estudios de la segunda, que hayan de exigirse á los alumnos, segun las varias profesiones á que se dediquen." Art. 23. "Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza se estudiarán en lengua castellana, encargándose al Gobierno que promueva eficazmente la publicacion de obras elementales a propósito para la enseñanza de la juventud." Art. 24. "Habrá en cada universidad de provincia una biblioteca pública, una escuela de dibujo, un laboratorio químico, y gabinete de física; otro de historia natural y productos industriales; otro de modelos de máquinas; un jardín botánico, y un terreno destinado para la agricultura práctica." Art. 25. "Estos varios establecimientos se ceñirán á objetos de utilidad comun, atendiendo particularmente á la situacion y circunstancias peculiares de cada provincia." Art. 26. "Si en la ciudad en que se establezca universidad de provincia hubiere escuela pública de dibujo, se reunirá esta á aquella bajo el plan que se establezca." Art. 27. "Ademas de los exámenes particulares que sufran los discípulos en su respectiva clase; se celebrarán todos los años exámenes públicos con asistencia de las autoridades civiles, para promover por este medio la aplicacion de los maestros y discípulos." Art. 28. "La duración de cada curso, la época del año en que deba empezarse y concluirse, el orden sucesivo que hayan de llevar los estudios, la combinacion de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se establecieren, y quanto pueda pertenecer al arreglo literario, será objeto de reglamentos particulares." Art. 29. "Igualmente lo será la organizacion de estas universidades, como cuerpos, y su arreglo económico y gubernativo." Art. 30. "Estas universidades se irán planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios." Art. 31. "Cuando haya recursos suficientes se separarán ciertas enseñanzas que ahora se reúnen consultando la economía, como la botánica y la agricultura, la química y la mineralogía.

Pasaron en seguida á la comision algunas indicaciones y se levantó la sesion.

Sesion del dia 22 de Octubre.

Leida el acta anterior pasaron á las comisiones respectivas varios documentos y esposiciones, y al gobierno una de D. Diego Gofroy, pidiendo se declare que está en posesion de los derechos que la Constitucion concede á todo español, y que se le permita volver á España con su destino, ó el que le pertenezca segun su carrera. = Se dió cuenta del dictamen de las comisiones ordinarias de Hacienda y de Comercio acerca de las esposiciones de la compañía de navegacion del Guadalquivir, al que acompañaba un proyecto de cinco artículos se mandó imprimir. = Fué aprobado el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales, acerca de la division de partidos de la provincia de Madrid. = Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Conde de Toreno: " que se diga al crédito público que para la proxima legislatura presente á las Cortes la tasacion de todas las fincas que estan ya á su disposición, y que estuvieren de aqui á entónces, graduando las Cortes el zelo de los individuos del crédito público por el número de fincas que se vendan en este intervalo." Aprobado. Se mandó dejar sobre la mesa el dictamen que acerca de la representacion del general de capuchinos presentaba la comision especial, nombrada al efecto, y en el cual, refutando todas las maximas del citado religioso, proponia se le hiciese comparecer en la barra, ó se remitiera el asunto al Gobierno. Se levantó la sesion.

Sesion del dia 23 de Octubre.

Leida el acta anterior, pasaron á las respectivas comisiones varios documentos y esposiciones, entre ellas una de D. Antonio Manuel Trianes, canonigo lectoral de Cádiz, manifestando haber sido privado del empleo de teniente vicario general de aquel departamento, por haberle despojado violentamente D. Miguel Oliván, y los inquisidores Esperanza y Cos, por ser adicto al sistema Constitucional.

Continuó la discusion de la ley de infracciones de Constitucion. El Sr. Villanueva presentò una indicacion, pidiendo que la comision proponga la pena que en el caso del artículo 4.º deba imponerse á los prelados regulares de las órdenes mendicantes, que por no tener bienes propios no pueden ser multados. Pasó á la comision con otra del Sr. Ramonet, para que se delibere sobre la medida de represion, que deba adoptarse cuando se predique en las calles ó plazas, á cuyo acto nadie presida. = El artículo 5.º volvió á la comision, despues que los Señores Martinez de la Rosa y Palarea hicieron varias observaciones. Igual resolucion recayó sobre los artículos 6.º 7.º y 8.º = Durante la discusion salieron los Señores encargados de presentar al Rey dos decretos para la sancion, y á su vuelta dijo el Sr. Cano Manuel: " La diputacion nombrada por el Congreso ha puesto en poder de S. M. para su sancion los dos proyectos de ley, uno sobre sociedades patrióticas, y otro sobre libertad de imprenta. S. M. los ha recibido con agrado, y ha manifestado que los tomará en consideracion. Se levantó la sesion.

Sesion extraordinaria del dia 23 de Octubre.

Despues de leida y aprobada el acta de la sesion extraordinaria anterior, se continuó la discusion del proyecto de ley contra los infractores de la Constitucion.

En su consecuencia fué aprobado el artículo 9 que decia: „Se declara sin embargo que el que incurra en los casos de los dos últimos artículos, y en el del tercero, por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas esclusivamente.“ El 10 se mandó volver á la comision por haberse vuelto á ella el 7 á que este se referia.—Aprobáronse los artículos siguientes casi sin discusion. Artículo 11. „Los alcaldes de los pueblos que no hicieren celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion espedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el erario público; la cual será doble en Ultramar.“ Art. 12. „Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia bajo la pena de privacion de empleo, y multa de 500 pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar.“ Art. 13. „Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion.“ Art. 14. „Asi los alcaldes y regidores como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 11, y estos últimos con las señaladas en el 12 si no cuidasen respectivamente en cuanto á ellos corresponda de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion.“ Art. 15. „Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y 10 años de presidio. Si por ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular será condenada á muerte.“ Art. 16. „Cualquiera persona de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.“ Art. 17. „Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Còrtes ordinarias y extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones ó deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.“

Al llegar á este punto entró el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, siendo cosa de las nueve y cuarto de la noche y entregó al Sr. Presidente un oficio, fecha de este dia, acompañando la ley sobre regulares sancionada por S. M. Leyóse el oficio y

en seguida la ley sancionada: y concluida su lectura, dijo el Sr. Presidente: «Publicada en las Cortes, se dará aviso inmediatamente al Gobierno para que proceda á su solemne promulgacion; y archivese ese ejemplar.» El público quiso manifestar su complacencia al ver sancionada esta ley; pero se contuvo á la primera insinuacion que hizo el Sr. Presidente con la campanilla. — Prosiguió la discusion interrumpida, y fueron aprobados sucesivamente los artículos siguientes. Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. Art. 19. Las Cortes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente. Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las ordenes del Rey ni de otra autoridad para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los egecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido. Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. Art. 22. Estas mismas penas y la del resarcimiento de todos los perjuicios se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de Cortes por sus opiniones. Art. 23. El Diputado de Cortes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio será espelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente. Art. 24. Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obrenega; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años, sin que cumplidos pueda salir, á no ser que preceda licencia de las mismas Cortes. Art. 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus ordenes ó ejecutándolas á sabiendas. Art. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, art. 172 de la Constitucion, ó para emplear las Milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.

(Se continuará).

Cádiz: 1820: en la imprenta de D. Estéban Picardo.